

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **DE PERTENENCIA**, informándole que se recibió oficio del IGAC, comunicando que la información del predio solicitada mediante prueba de oficio, no se encuentra en sus bases de datos.

Manizales, 18 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 849

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN RAMÓN OROZCO VILLA

DEMANDADOS: ELIECER OROZCO SALAZAR

RADICADO: 170014003005-2019-00174-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega el oficio allegado por el IGAC, informando que en sus bases de datos no se encuentra inscrito el proceso identificado con ficha catastral No. 17001010400640003000. En razón a ello, este Juzgadora estima pertinente requerir al perito Benjamín Lozano González, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, aclare el código catastral de la porción de terreno que es superado por el lote objeto de usucapión, el cual, según información suministrada en la complementación de su experticia, corresponde al Instituto educativo Villa del Pilar, sede A.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, se deberá realizar una vinculación, atendiendo los siguientes presupuestos:

*"(...) **ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales

principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”
(Negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, y al verificarse que el Instituto educativo Villa Pilar, sede A, es indispensable y por disposición legal, integrar la Litis, pues como se deriva del dictamen aportado, el bien objeto de usucapión hace parte de otro terreno que no fue determinado con la presentación de la demanda, tal y como se encuentra señalado en el artículo 61 del Estatuto Procesal:

"(...) Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Negrilla fuera de texto)

En razón a ello, se ordenará su vinculación, advirtiéndole que el certificado de tradición tendrá que ser aportado una vez el perito designado aclare

la ficha catastral y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi informe el número de folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

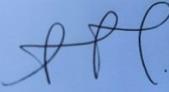
RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al Instituto educativo Villa Pilar, sede A, como Litis consorte necesario, a la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por **JUAN RAMON OROZCO VILLA**, a través de apoderado de pobre, y en contra de **ELIECER OROZCO SALAZAR** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto y el auto No. 861 del 6 de mayo del 2019, a la persona vinculada de conformidad a las disposiciones previstas en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la inclusión del emplazamiento y el contenido de la valla en el Registro Nacional de personas emplazadas, realizado el día 2 de septiembre del 2019 obrante a folios 222 al 224 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A blue rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'AHL'. In the bottom left corner of the box, there is a small logo for 'Sistema de Firmas Electrónicas'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Por Estado electrónico No. 75 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 19 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria